

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, el expediente contentivo del proceso ejecutivo de la referencia, informando que *i)* la parte demandante allegó constancias de envío al demandado de citación para diligencia de notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del CGP, *ii)* que la parte demandante en coadyuvancia de la parte demandada solicitaron se decrete la suspensión del proceso hasta el día 12 de agosto de 2021 y *iii)* que el demandado en el escrito previamente mencionado que fue radicado el 18 de mayo de 2021 manifestó que “*se da por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago decretado en su contra*” dentro del presente tramite. Sírvasse proveer.

Junio 25 de 2021

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	MARINO DE JESÚS ARIAS GONZALEZ
RADICADO	17001-31-03-006-2019-00303-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto del proceso de la referencia.

Inicialmente advierte este judicial un error en la forma como se adelantaron las diligencias tendientes a efectivizar la notificación de la parte aquí ejecutada, ello en razón a que la misma se surtió únicamente y conforme lo dispone el artículo 291 del CGP realizando la *citación para notificación personal*, cuando lo propio la vinculación efectiva al proceso conforme a lo regulado en el Decreto 806 de 2020, tal como fue advertido en el auto del pasado 24 de noviembre de 2020. Sin embargo, se debe tener en cuenta que al presente litigio se allegó documento - *solicitud de suspensión del proceso*- suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante y por el demandado, en el cual, este último hace referencia expresa que conoce del presente tramite y del auto proferido el 18 de diciembre de 2019 mediante el se libró mandamiento de pago en su contra.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que lo descrito previamente se ajusta a lo reglamentado en el artículo 301 del CGP. En consecuencia, se dará aplicación a

los efectos jurídicos que conlleva el citado canon normativo, es decir, se tendrá como notificado al señor **MARINO DE JESÚS ARIAS GONZÁLEZ** del auto del **18 de diciembre de 2019**, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, por conducta concluyente desde el **18 de mayo de 2021**, fecha de presentación del escrito en mención.

Ahora, respecto de la solicitud de suspensión de la presente causa litigiosa, presentada de común acuerdo por las partes; encuentra este despacho judicial que a la luz de lo establecido en el artículo 161 del CGP, tal pedimento es procedente y en consecuencia a ello se accederá, toda vez que: **i)** es peticionado de común acuerdo **ii)** por tiempo determinado, suspensión que se determina hasta el día 12 de agosto de 2021 y **iii)** se solicita antes de proferirse sentencia.

Por lo anteriormente, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **TENER** por notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado señor **MARINO DE JESÚS ARIAS GONZÁLEZ**, desde el **día 28 de mayo de 2021**, del auto del 18 de diciembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, ello por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: **SUSPENDER** el PROCESO EJECUTIVO de la referencia, desde el 28 de mayo de 2021 y hasta el día 12 de agosto de 2021, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico No. 98 del 28 de junio de 2021 MANUELA ESCUDERO CHICA SECRETARIA

Firmado Por:

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 06 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

5ecf406e1b1d7f50b8501f5ddc8c152d064b3a7ca3eb9107858d8a4f84a72430

Documento generado en 25/06/2021 04:52:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>